

RESOLUCION No. **027**
Valledupar, Cesar
20 JUN 2012

**“Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el señor
ALCIDES VERGEL.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada en la Dirección General de Corpopesar, el día 10 de noviembre de 2011, el señor ARIL ANTONIO MURILLO PEREA, informó que el señor ALCIDES VERGEL, de la Vereda El Tambo, realizó una tala de árboles a orillas del río Chiriamo en la finca Villa Lidia, ubicada en el corregimiento de San José del Oriente, en jurisdicción del Municipio de la Paz – Cesar, sin tener ninguna autorización por la corporación, situación que afecta la protección del recurso hídrico.

Que por razón de Auto No. 047 de 03 de febrero de 2012, éste despacho, ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica a la finca Villa Lidia, de la Vereda El Tambo del corregimiento referido, la cual fue realizada el 10 de febrero del año en citas, encontrando los funcionarios comisionados la siguiente situación ambiental:

“(…)…”

“Dentro de la franja protectora del río, a una distancia menor de treinta metros se verificó el corte de un árbol de fuste bifurcado de la especie Guamo con un diámetro promedio de 0.25 metros, dicho ejemplar fue talado con el propósito de dejarlo de puente para el paso de las personas que habitan al otro lado del predio. Igualmente se observó la limpieza de un lote cercano a la vivienda y a orillas del río de aproximadamente 2.500 metros cuadrados (0.25 Has) dónde fue erradicada la vegetación de especies menores (rastrajo) con el propósito de establecer cultivos, dentro de esta área se encontraba un árbol con un diámetro mayor de 0.70 metros de Guayacán amarillo, el cual presuntamente fue utilizado para la construcción de viviendas ya que se verifico una vivienda recién construida, en predios de la finca,. De los hechos ocurridos nadie pudo dar información ya que el predio se encontraba abandonado”.

Obteniendo como resultado del informe de Visita de Inspección Técnica las siguientes conclusiones:

- *El área afectada hace parte del área forestal protectora del río Chiriamo a menos de treinta metros de distancia del cauce.*
 - *Los árboles derribados dos en total no tiene un alto valor comercial pero sí cumplían con una labor proteccionista.*
 - *Los árboles derribados dos en total no tiene un alto valor comercial pero sí cumplían con una labor proteccionista.*
- (…)…”
- *Los árboles derribados se encontraban localizados en suelos que por su aptitud de uso deben ser destinados a la protección del recurso hídrico.*
 - *De la tala se responsabiliza al señor ALCIDES VERGEL, (…)…”.*

Que teniendo en cuenta, la situación y las conclusiones señaladas en el concepto técnico aludido en el acápite anterior, este despacho, para el caso en cuestión, es de señalar que encuentra procedente dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, por lo que se constató que el señor ALCIDES VERGEL, en ningún momento se dirigió a esta entidad competente para que fuera autorizado para dicha actividad, y para el caso específico el permiso por parte de la corporación no hubiese sido suministrado, en cumplimiento del literal (d) del artículo 83 del decreto 2811 de 1974, el cual reglamenta que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o

Continuación de Resolución No. **027** del **20 JUN 2012**
"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el señor ALCIDES VERGEL."

a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Que de conformidad con el artículo 8 de la constitución política de 1991, es obligación del estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que ante dichos hechos, ésta Entidad como máxima Autoridad Ambiental a la luz de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que al tenor dice: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones".

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".
(...)"

Que en ejercicio de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y lo estipulado en el artículo 18 de la Ley en mención, procede la Oficina Jurídica a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el señor ALCIDES VERGEL, en su condición de agricultor de la Vereda EL TAMBO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor ALCIDES VERGEL, que reside en el corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del Municipio de la Paz Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN JAIME CELEDON SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Reviso: JC

Proyecto: Dra.: Maily Maureth Rosado Quintero